



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000960

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

DEMANDADO: ERNESTO MORALES PORTILLA

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 02 de junio de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **ERNESTO MORALES PORTILLA**, visible en los folios **9 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda; Subsección D

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: CONTESTACION DEMANDA
Radicado No 25000234200020200096000
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP
Demandado: ERNESTO MORALES PORTILLA
Magistrado: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

WILLIAM DUARTE ORTEGON mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.207.851 de Soacha Cundinamarca y Tarjeta Profesional de Abogado número 153.742 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en el Distrito Capital, actuando en calidad de apoderado del demandado, señor **ERNESTO MORALES PORTILLA**; estando dentro de los términos concedidos en el numeral QUINTO del Auto de fecha 16 de febrero de 2021; respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de dar constatación a la demanda, en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo:

1. Demandado **ERNESTO MORALES PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.357.449 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.; en la Calle 152 B No 72 52 Torre 3 Apartamento 603 Conjunto Montreal, Localidad 11 Suba; abonado celular 3017794346; correo electrónico ernestomorales2014@hotmail.com

Actúa por intermedio de apoderado; **WILLIAM DUARTE ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.207.851 de Soacha Cundinamarca y tarjeta Profesional de Abogado número 153.742 del Consejo Superior de la Judicatura; abonado celular 3214408867; correo electrónico emmanuel0104@gmail.com dirección que concuerda con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.



2. Pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

2.1. Frente a las Pretensiones.

- 2.1.1. PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia al señor ERNESTO MORALES PORTILLA, liquidada con el 75%, en cuantía de \$1.773.254.60, efectiva a partir de 16 de septiembre de 2005.

Me opongo a la pretensión de declaratoria de nulidad incoada por la señora apoderada de la parte demandante, por tratarse de una solicitud que carece de fundamentos fácticos y jurídicos; como lo expondré más adelante en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

- 2.1.2. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor ERNESTO MORALES PORTILLA, reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión de gracia que le fuera otorgada, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

Por tratarse de una pretensión consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión, del mismo modo; me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos; como lo expondré más adelante en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

- 2.1.3. TERCERA: Que también a título de restablecimiento del derecho, se declare que al señor ERNESTO MORALES PORTILLA, no le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de gracia y, por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de tal prestación.

Por tratarse de igual forma, de una pretensión consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión, también me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos; como lo expondré más adelante en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

2.2. Frente a los Hechos.

Calle 52 No 72 32 Local 2 Normandía 55 Sector Bogotá, D.C.

321-440-88-67.

Email: emmanuel0104@gmail.com



- 2.2.1. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica.
- 2.2.2. Es parcialmente cierto; por cuanto los tiempos de servicios condensados en la tabla relacionada en el hecho en mención; no dan fe de la realidad laboral del señor **ERNESTO MORALES PORTILLA**; por cuanto a la fecha, no se ha retirado del servicio activo, por el contrario, en la tabla se evidencia que se relacionan hasta el 19/08/2020 y en la columna denominada CALIDAD DE VINCULACION DEL SERVICIO se reseña NACIONAL; afirmación que es totalmente contraria a la realidad; como lo expondré más adelante en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
- 2.2.3. Parcialmente cierto, por cuanto el señor **ERNESTO MORALES PORTILLA** en la actualidad (12 de marzo de 2021 fecha en la que se hace la presente contestación de demanda); presta sus servicios como Directivo Docente Rector en el Colegio Aníbal Fernández de Soto; Localidad 11 Suba; Bogotá, D.C. y continuara prestándolos hasta que tome la decisión de retirarse.
- 2.2.4. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica y además es el Acto Administrativo del cual erróneamente se pretende la declaratoria de nulidad.
- 2.2.5. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica.
- 2.2.6. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica.
- 2.2.7. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica.
- 2.2.8. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica.
- 2.2.9. Parcialmente cierto, por cuanto el proceso si se correspondió por reparto al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá; el



- radicado si es el 11001334204920190035800; pero no es cierto que el 1 de octubre de 2020 se encontrara al Despacho para sentencia; revisado el sistema se evidencia que el 8 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y el pasado 16 de diciembre se dictó sentencia de primera instancia. Aporto impresión de la consulta, que relacionare en el acápite de pruebas.
- 2.2.10. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica.
- 2.2.11. Es cierto, toda vez que la apoderada de la parte demandante aporta la prueba documental que así lo certifica.
- 2.2.12. No es cierto, por cuanto corresponde a una indebida interpretación de la apoderada de la parte demandante; de la realidad del nombramiento hecho al señor ERNESTO MORALES PORTILLA, nombramiento contenido en el Decreto 264 del 23 de febrero de 1979; correspondiendo entonces a una afirmación errónea de parte de la apoderada de la entidad demandante, como lo expondré más adelante en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
- 2.2.13. No es cierto, por cuanto esta afirmación corresponde a la interpretación errónea que hace la señora apoderada de la entidad demandante; de la situación planteada frente al nombramiento del señor **ERNESTO MORALES PORTILLA.**
3. Respetuosamente solicito declarar probadas las siguientes excepciones previas y de mérito.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp 20.420, se tiene que:



“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado

(...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”¹

Conforme a lo anterior en el mismo auto se dilucida el concepto de “capacidad para ser parte”,

“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”²

Con fundamento en lo anterior, es claro que el señor **ERNESTO MORALES PORTILLA** no está legitimado en la causa por pasiva; conforme a los siguientes razonamientos:

Fundamenta las pretensiones incoadas la apoderada de la parte actora, en una supuesta violación de normas legales, haciendo apreciaciones como la siguiente:

“Que en los tiempos de servicio certificados como prestados por el docente, ocurre una vinculación para el año 1979, teniendo en cuenta que para tal

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420



momento la educación ya había sufrido el proceso de transformación y se encontraba totalmente a cargo de la Nación, y de lo cual se concluye que estos tiempos se prestaron con vinculación **NACIONAL**, razón por la cual es válido afirmar que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de la prestación”³

Apreciación que es totalmente contraria a la realidad fáctica y jurídica; por cuanto en la Sentencia de Unificación 04683 de junio 21 de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Camilo Perdomo Cuéter; se indicó expresamente lo siguiente:

“Sobre la naturaleza de la vinculación docente, la Sala consideró necesario “precisar entre los docentes oficiales quiénes ostentan la calidad de nacionales, nacionalizados y territoriales, en atención al marco jurídico que rige la prestación objeto de controversia”, es decir, la pensión de gracia, citando para ello el artículo 1 de la Ley 91 de 1989 que “categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

i) **Personal Nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

ii) **Personal Nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1.º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. (Subrayas propias.)

iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. (...).”

Al respecto la Sala consideró que “En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida

³ Página 22 del escrito de demanda, cuarto párrafo.

Calle 52 No 72 82 Local 2 Normandía 93 Sector Bogotá, D.C.

821-440-88-67.

Email: emmanuel0104@gmail.com



en el artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente —**nacional, nacionalizado o territorial**— no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo”.

En los términos de esta definición y categorización normativa, el señor **ERNESTO MORALES PORTILLA** nunca ha ostentado la calidad de **DOCENTE NACIONAL** porque de dicha naturaleza participan exclusivamente los docentes vinculados por el Gobierno Nacional sino que, por el contrario, siempre ha ostentado la condición o naturaleza jurídica de **DOCENTE NACIONALIZADO** al ser nombrado dentro del proceso de nacionalización por la entidad territorial Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Igualmente, el demandado siempre ha ejercido su labor como docente desde su nombramiento en propiedad en establecimientos educativos de carácter y naturaleza distrital y nunca en planteles nacionales. **Sobrando advertir que un alcalde no tiene competencia ni facultad alguna para nombrar funcionarios nacionales.**⁴ (Negrillas y subrayas propias).

Corolario de esto, ES CLARO QUE, el señor **ERNESTO MORALES PORTILLA** no tuvo, ni tiene, la calidad de **DOCENTE NACIONAL** como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte actora; sino por el contrario al ser **DOCENTE NACIONALIZADO** si tenía derecho a que se le reconociera la **PENSION GRACIA**, por lo tanto no está legitimado por pasiva en el debate procesal y por ende esta llamada a prosperar la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** y en consecuencia, respetuosamente solicito que se dé por terminada la actuación.

3.2. CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha

⁴ Sentencia de Unificación 04683 de junio 21 de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Camilo Perdomo Cuéter

Calle 52 No 72 82 Local 2 Normandía 93 Sector Bogotá, D.C.

321-440-88-67.

Email: emmanuel0104@gmail.com



sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

“Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas.

En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, “no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

La caducidad representa el límite dentro del cual el

Calle 52 No 72 32 Local 2 Normandía 55 Sector Bogotá, D.C.

321-440-88-67.

Email: emmanuel0104@gmail.com



ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso, toda vez que el Acto Administrativo del cual se pretende su nulidad por parte de la entidad demandante, fue formal y legalmente expedido por la extinta CAJANAL en fecha 31 de julio de 2006; superándose ampliamente el término que tenía la administración para demandar en nulidad el mismo.

3.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

4. Respetuosamente solicito tener como pruebas las que considere pertinentes decretar de oficio el Despacho, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 180 del C.P.A. y de los C.A.; y las documentales aportadas por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda.



5. Como fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, respetuosamente hago nuevamente referencia a la Jurisprudencia contenida en la Sentencia **de Unificación 04683 de junio 21 de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Camilo Perdomo Cuéter**, específicamente los siguientes aspectos puntuales:

El fundamento fáctico génesis de la acción incoada por la apoderada de la entidad demandante, es que mi poderdante **no tenía derecho a la pensión gracia por ostentar un nombramiento como docente NACIONAL y no NACIONALIZADO, porque según ella, el Alcalde Mayor del Distrito de Bogotá, en la expedición del acto administrativo de nombramiento de mi poderdante actuó como Presidente de la Junta Administradora del FER aunado a la intervención del delegado de Ministerio de Educación Nacional, y en consecuencia, debe entenderse y asimilarse como un nombramiento de docente NACIONAL.**

La demandante formula una serie de argumentos jurídicos erróneos relacionados con la naturaleza de la vinculación del demandante como docente nacional, al inferir equivocadamente que el vínculo laboral muta de territorial a nacional cuando el servicio educativo de los distritos, departamentos y municipios es financiado con recursos del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, tesis hoy totalmente desvirtuada por el Consejo de Estado en la referida Sentencia, ⁵...en la que decidió inequívocamente *que los docentes nombrados por entidades territoriales, financiados en su momento con recursos del **Situado Fiscal**, posteriormente **Sistema General de Participaciones**, en cuya vinculación además haya intervenido el respectivo **Fondo Educativo Regional (FER)**, no adquieren, ni ostentan por ese mero hecho, la condición de educadores NACIONALES no obstante, que los recursos para el pago de sus acreencias laborales provengan directamente de la Nación, unificando de esta manera la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en*

⁵ Sentencia de Unificación 04683 de junio 21 de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Camilo Perdomo Cuéter

Calle 52 No 72 82 Local 2 Normandía 55 Sector Bogotá, D.C.

821-440-88-67.

Email: emmanuel0104@gmail.com



lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que:

i) Los recursos del **Situado Fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante, su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **Sistema General de Participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **Fondos Educativos Regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos Fondos Educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **Fondos Educativos Regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, **no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su**



vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación. (Negritas y subrayas propias)

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —**situado fiscal**— cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **Sistema General de Participaciones**.

Sobre la naturaleza de la vinculación docente, la Sala consideró necesario “precisar entre los docentes oficiales quiénes ostentan la calidad de nacionales, nacionalizados y territoriales, en atención al marco jurídico que rige la prestación objeto de controversia”, es decir, la pensión de gracia, citando para ello el



artículo 1 de la Ley 91 de 1989 que “categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

i) **Personal Nacional**. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

ii) **Personal Nacionalizado**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1.º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. (Subrayas propias.)

iii) **Personal territorial**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. (...).”

Al respecto la Sala consideró que “En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente —**nacional, nacionalizado o territorial**— no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo”.

En los términos de esta definición y categorización normativa, el señor **ERNESTO MORALES PORTILLA** nunca ha ostentado la calidad de **DOCENTE NACIONAL** porque de dicha naturaleza participan exclusivamente los docentes vinculados por el Gobierno Nacional sino que, por el contrario, siempre ha ostentado la condición o naturaleza jurídica de **DOCENTE NACIONALIZADO** al ser nombrado dentro del proceso de nacionalización por la entidad territorial Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Igualmente, el demandado siempre ha ejercido su labor como docente desde su nombramiento en propiedad en establecimientos educativos de carácter y naturaleza distrital y nunca en planteles nacionales. **Sobrando advertir que un alcalde no tiene competencia ni facultad alguna para nombrar funcionarios nacionales.** (Negrillas y subrayas propias).



Del articulado de la Ley 43 de 1975, "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones", resalto las siguientes disposiciones:

“Artículo 1º. La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

Parágrafo. El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función”.

Artículo 3º. A partir del 1º. de enero y hasta el 31 de diciembre de 1976, la Nación pagará el veinte por ciento (20%) de los gastos de funcionamiento (personal) de la educación a que se refiere el artículo primero, conforme a los presupuestos respectivos del año de 1975; y así sucesivamente en cada vigencia subsiguiente, aumentará en un veinte por ciento (20%) su aporte a dichos gastos, hasta llegar a absorber el ciento por ciento (100%) de los mismos en 1980 (de 1976 a 1980).

“Artículo 6º. Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán administrados por los Fondos Educativos Regionales, con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional”.

“Artículo 10. En adelante ningún Departamento, Intendencia o Comisaría, ni el Distrito Especial, ni los Municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza



primaria o secundaria; ..., sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

De estos textos normativos se desprenden las siguientes connotaciones esenciales:

(i) Se nacionalizan los planteles educativos en el sentido de que la Nación asume progresivamente (1976-1980) los gastos de funcionamiento que venían sufragando las entidades territoriales para atender la educación primaria y secundaria oficial en sus respectivas jurisdicciones.

(ii) Se mantiene la competencia del nombramiento del personal de los planteles que se nacionalizan por la ley, o que ya venían nacionalizados, en los funcionarios que a la vigencia de la ley 43 de 1975 venían ejerciendo dicha función nominadora.

(iii) Se determina que los recursos destinados a los gastos de funcionamiento para atender la educación primaria y secundaria oficial serán administrados por los Fondos Educativos Regionales

(iv) Se establece la prohibición a las entidades territoriales para crear en adelante nuevas plazas de docentes sin que medie la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Por todas estas razones, al demandado se le reconoció la pensión de gracia por cumplir a cabalidad con las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Es también claro, que la Sentencia **de Unificación 04683 de junio 21 de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Camilo Perdomo Cuéter**, nos permite concluir frente al caso particular de mi mandate lo siguiente:

La Sala expresa el alcance de las sentencias de unificación, en los siguientes términos:



El artículo 270 del CPACA describe como sentencias de unificación jurisprudencial «las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009».

Así las cosas, en consideración a que la presente providencia se expide por la necesidad de unificar la jurisprudencia frente a los temas tratados, se precisa que de conformidad con lo estipulado en los artículos 10 y 102 del CPACA, las pautas jurisprudenciales aquí adoptadas son extensibles a todas las personas que acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos”.

Corolario de lo anteriormente expuesto, es claro para esta defensa, que tanto los fundamentos fácticos como jurídicos expuestos por la apoderada de la entidad demandante, son contrarios a la realidad fáctica y jurídica del reconocimiento hecho a mi poderdante, por parte de la extinta CAJANAL a través del Acto Administrativo aquí demandado (Resolución No 37907 del 31 de Julio de 2.006) y por el contrario permiten concluir que el Acto Administrativo es ajustado a derecho y fue formal y legalmente expedido por CAJANAL, previo el cumplimiento de los requisitos legales por parte de mi poderdante señor **ERNESTO MORALES PORTILLA**; por lo tanto, están llamadas a no prosperar las pretensiones de la demanda.

6. Respetuosamente manifiesto al Despacho que el demandado señor **ERNESTO MORALES PORTILLA** recibirá notificaciones en la Calle 152 No 72 52, Torre 3, Apartamento 603; Conjunto Montreal, Localidad 11 Suba, Bogotá, D.C.; email ernestomorales2014@hotmail.com abonado celular 3017794346.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 52 No 72 32 Local 2 Normandía II Sector, Bogotá, D.C.; email emmanuel0104@gmail.com abonado celular 3214408867.

Calle 52 No 72 32 Local 2 Normandía II Sector Bogotá, D.C.

321-440-88-67.

Email: emmanuel0104@gmail.com



Espero en estos términos haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. quedando atento al devenir de las futuras actuaciones procesales.

Atentamente,

WILLIAM DUARTE ORTEGÓN

C. C. N° 79.207.851 de Soacha

T. P. N° 153.742 del C. S. de la J.